

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 22

19 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	37678-2022	OSCAR MURILLO AMADO	CC. N°	1006697923	1126-02
2	1346 DE 2022	DIEGO FERNEY AYALA GARCIA	CC. N°	79400591	1074-02
3	1125 DE 2022	JHONATAN STEVEN MOJICA RIVERA	CC. N°	12334911181	1149-02
4	1469 DE 2022	HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES	CC. N°	79876610	901-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ABRIL DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad


PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se retira el día **25 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: 
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT *Jorge Luis Salcedo N.*

RESOLUCIÓN N° 901-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1469 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse sobre el presente recurso, previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 19 de septiembre del 2022, el agente de tránsito DANIEL CARDONA CORRALES, se encontraba prestando sus servicios, cuando le fue asignado un accidente a la altura de la Carrera 36 con Transversal 49 de esta ciudad; haciendo presencia en el lugar de los hechos, encontró a tres vehículos involucrados, de los cuales dos eran de servicio público y uno particular, quien conducía el tractocamión de placas SYU111 se identificó como HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES portador de la cédula No. 79.876.610. De manera inmediata, el uniformado procede a trasladarse con los tres conductores a la Seccional de Tránsito y Transporte, lugar donde fueron presentados ante la patrullera INGRID MILENA CUELLAR MALAGON para la realización de la prueba de embriaguez conforme la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (Res. 1844 de 2015), logrando establecer que el señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES presentaba **SEGUNDO (2°) GRADO DE EMBRIAGUEZ**, por lo cual le fue notificada la orden de comparendo N° 11001000000035235884 por la infracción tipificada en el literal F de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en: «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses».

2. Con el propósito de impugnar la orden de comparendo N° 11001000000035235884, el señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES compareció el 23 de septiembre del 2022 ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el día 12 de mayo de 2023, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en segundo grado de embriaguez – primera vez, en consecuencia, lo sancionó con una multa y que por tratarse de un vehículo de transporte público se duplica siendo esta de setecientos veinte (720) S.M.D.L.V., equivalentes a VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS m/cte. (\$22.485.500,00); la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor también se duplicara por tratarse de un vehículo de transporte público por lo tanto será por el término de diez (10) años; la inmovilización del vehículo de placas SYU111 por seis (06) días hábiles y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de cuarenta (40) horas en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con la decisión adoptada en su contra, el investigado interpuso recurso de apelación, invocando como motivos de inconformidad:

“Yo en ningún momento me opuse a la prueba de alcoholemia, yo fue a realizarme el examen médico, y yo no era la persona que llevaba el vehículo era mi esposa que a ella fue la que traje acá como testigo, por otro lado, me sacaron 6 tirillas negativas lo que yo hice fue tomar jugo de piña”.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, contra la decisión del a quo de declararlo contraventor por incurrir en la conducta descrita en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. De la Conducta Contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un estudio concreto sobre la conducta endilgada, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación, no sin antes aclarar su definición.

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) los sujetos, ii) la conducta y iii) el objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que la norma busca proteger o defender.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación que, expresamente establece la conducta y el sujeto pasivo de la sanción. En tal medida, el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, señala:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. Activo: Conductor.

3.1.1.2. Pasivo: La sociedad, representada por la administración a la cual corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1 Circunstancia de modo: bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción F corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción dentro de los límites establecidos por el legislador, la seguridad en la circulación de los distintos actores viales previniendo los riesgos asociados al ejercicio de la conducción sobre todo cuando se conduce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Visto lo anterior, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor, de la siguiente manera:

Sujeto Activo:

El a quo consideró probado este elemento normativo con fundamento en el acervo probatorio como la declaración bajo la gravedad del juramento rendida por el agente de tránsito que extendió el comparendo, DANIEL CARDONA CORRALES, el cual, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2022, ratificó el procedimiento por él



RESOLUCIÓN N° - 901-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1469 DE 2022.

desplegado, informando que estaba de servicio en la noche cuando lo enviaron a un accidente en la calle 68 sur con transversal 49, encontrando al llegar al lugar de los hechos tres vehículos involucrados, de los cuales dos eran de servicio público y uno particular; al identificar a los conductores uno de ellos se presentó como HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES quien conducía un tractocamión de placas SYU111, por lo que solicitó la prueba de alcoholemia trasladándose de manera inmediata a la seccional de Tránsito y Transporte con los tres conductores, el resultado arrojó positivo grado dos para el señor HUVER LEOPOLDO y de los otros dos arrojaron negativo; en consecuencia procede a notificarle la orden de comparendo y procede con la inmovilización del vehículo.

Por su parte, el presunto infractor presentó como versión de los hechos que se dirigía hacia el parqueadero con su esposa que iba conduciendo el vehículo, cuando otro automóvil frenó bruscamente ocasionando el accidente; sostiene que dentro del vehículo estaba su bebé de dos años y por susto él asumió la responsabilidad de la conducción. Posteriormente, los involucrados quisieron conciliar, pero no fue posible, por lo que llamaron a tránsito, quienes realizaron la prueba de alcoholemia; manifiesta que salió negativa, luego lo trasladaron a medicina legal, donde le realizaron 6 pruebas más. Indica que solicitó prueba de sangre, pero la agente se negó.

Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, ya que las normas de tránsito propenden por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, en especial la infracción prevista en el literal F del artículo 131 y el parágrafo 3° del artículo 152 ibídem, la cual busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias como un incremento injustificado de su riesgo.

Conducta (Verbo rector y modelo descriptivo):

Evidenció este censor que el operador jurídico de primera instancia demostró el ejercicio de la conducción como ya se afirmó, con base en el acervo probatorio como la declaración bajo la gravedad del juramento rendida por el agente de tránsito que extendió el comparendo, DANIEL CARDONA CORRALES, el cual, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2022, ratificó el procedimiento por él desplegado, informando que estaba de servicio en la noche cuando lo enviaron a un accidente en la calle 68 sur con transversal 49, encontrando al llegar al lugar de los hechos tres vehículos involucrados, de los cuales dos eran de servicio público y uno particular; al identificar a los conductores uno de ellos se presentó como HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES quien conducía un tractocamión de placas SYU111, por lo que solicitó la prueba de alcoholemia trasladándose de manera inmediata a la seccional de Tránsito y Transporte con los tres conductores, el resultado arrojó positivo grado dos para el señor HUVER LEOPOLDO y de los otros dos arrojaron negativo; en consecuencia procede a notificarle la orden de comparendo y procede con la inmovilización del vehículo.

Así pues, el uniformado evidenció que el impugnante era el conductor del vehículo de placas SYU111; situación que conllevó a que el policial de tránsito lo trasladara para efectuarle la prueba de embriaguez en aire espirado con un alcoholímetro, en consecuencia, quedó a disposición de la funcionaria INGRID MILENA CUELLAR encargada de realizar el procedimiento de medición con equipo alcohosensor dentro del puesto de control descrito.

Sobre la medición, el fallador de primera instancia la encontró ajustada a la legislación en virtud de las documentales: entrevista previa en cuyo caso fue diligenciada a cabalidad y en la cual la operadora del alcoholímetro declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada y un equipo calibrado, aunado a que se presentaban todas las circunstancias necesarias para llevar a cabo la medición, entre ellas, la información que debería conocer el examinado; las tirillas de resultado en las que las pruebas 732, 733 y 734 cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res 1844 de 2015), sumado a que cumplen con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra; el certificado de calibración del aparato alcohosensor que acredita que este se encontraba en perfecto estado de funcionamiento así como también que su calibración no



RESOLUCIÓN N° 901-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1469 DE 2022.

superó los seis (6) meses y el registro del IMLCF¹ en el que se acredita la capacitación para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado efectuada por la funcionaria INGRID MILENA CUELLAR en la escuela de seguridad vial.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 733-734 de la prueba de embriaguez realizada por la patrullera INGRID MILENA CUELLAR MALAGON con el alcoholosensor de referencia INTOXIMETERS AS V XL N° de serie 019399, los cuales arrojaron los resultados 154 mg/100mL y 156 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposa en el expediente.

En consonancia al anexo 6 de la resolución 1844 de 2015 del INMLCF (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados) en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, encuadran en el segundo grado de embriaguez (entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total); así:

SEGUNDO GRADO

(153, 156); (153, 157);
(154, 156); (154, 157);
 (155, 156); (155, 157);

Encontró entonces la autoridad: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placas SYU111 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con los resultados de la medición con alcoholosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes.

3.2. De la valoración probatoria

Con el fin de resolver los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante ejerciera la conducción el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

Descendiendo al sub iudice, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor PARDO TORRES, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 19 de septiembre de 2022; ahora bien, es un imperativo legal que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otras razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba²; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.³

¹ Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

² El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Elizabeth Hincapié Hincapié, Julián Peinado Ramírez, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín, 2009, página 29

³ Ídem



RESOLUCIÓN N° - 901-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1469 DE 2022.

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor PARDO TORRES y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el a-quo trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento, sobre las cuales descansa su decisión sancionatoria, ahora, que este no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo manifiesta la defensa en el sentido que el operador jurídico de primer grado no hace un estudio del caso in concreto, ni mucho menos que ello implique que se quebrante el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Recuérdese que en el acápite 3.1 de las consideraciones del Despacho "Análisis de la Conducta" quedo demostrado que el ciudadano infringió la conducta contravencional codificada como F, conclusión ésta a la cual arribo la Autoridad de Tránsito de conocimiento partiendo de las reglas de la experiencia entendidas como: definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independiente de los casos particulares de cuya observancia se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos⁴ y en un sentido natural de las palabras se tiene que la experiencia es la enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o el vivir, y una máxima o regla es un principio o proposición generalmente admitida. Así, una máxima o regla de experiencia es la enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar⁵.

Así las cosas, si bien es cierto el testimonio es el medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general⁶, también lo es que el juez debe propiciar que las pruebas allegadas al proceso sean pertinentes, conducentes y capaces de llevar al mismo a una convicción de lo sucedido.

Para realizar un análisis del caso debe tenerse en consideración que dentro del expediente se encuentran dos versiones diferentes sobre la conducción del vehículo, la primera es la de la defensa, consistente en que el señor PARDO TORRES el día de los hechos no se encontraba ejerciendo la actividad de conducción de su vehículo.

La segunda versión es la adoptada por la autoridad de primera instancia según la cual el señor HUVER LEONARDO PARDO TORRES conducía el vehículo de placas SYU111, cuando tuvo una colisión vehicular, que requirió el apoyo de unidades de tránsito, los cuales afirmaron que cuando arribaron, los involucrados presentaron al ciudadano como conductor de uno de los tres vehículos; ahora, el policial lo condujo a la estación metropolitana de tránsito para la realización de la prueba de embriaguez legalmente establecida, la cual a la postre salió positiva en grado dos (II) de embriaguez.

Teniendo en consideración que existen dos hipótesis de lo sucedido, esta Dirección entrara a valorar de conformidad con las reglas de la sana crítica⁷ las dos teorías presentes en el expediente.

Lo primero que se debe advertir es que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través

⁴ Jairo Parra Quijano, *Razonamiento Judicial en Materia Probatoria*, pág. 47.

⁵ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Número de Proceso 45585, M.P. José Luis Barceló Camacho, Sentencia del 01 de junio de 2016.

⁶ Jairo parra Quijano, *Tratado de la Prueba Judicial, El Testimonio*.

⁷ La sana crítica ha sido establecida en múltiples instrumentos normativos y su desarrollo se ha dado en el marco jurisprudencial y doctrinal. De esta forma, vale la pena resaltar que el artículo 176 del Código General de Proceso establece: «Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba» (Negrilla fuera de texto), para dar claridad a la definición, la sentencia C-202 de 2005 proferida por la Corte Constitucional colombiana expuso: «El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas» (Negrilla fuera de texto), en la misma providencia se expuso que: «Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas».

PM05-PR07-MD09 V1.0



RESOLUCIÓN N° 901-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1469 DE 2022.

del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁸, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Así las cosas, y frente al argumento de la defensa según el cual, los policiales de forma errónea calificaron al señor PARDO TORRES como conductor del vehículo, debe manifestar este despacho que, si bien los funcionarios de policía pudieron no haber observado directamente al señor PARDO TORRES al volante, se encontró con una serie de hechos de los cuales lo único que podían inferir lógicamente de ellos es que el vehículo de placas SYU111 era conducido por el señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES, quien, además, en cada etapa del procedimiento se presentó como conductor del automotor implicado.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES, consistente en declaración juramentada del uniformado que participó dentro del procedimiento contravencional surtida en vía.

Es por eso que la versión libre por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos en ella presentados. Las afirmaciones presentadas en esta versión, por sí mismas, no alcanzan para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, que en este caso es el testimonio de la señora JESSICA LORENA TOVAR MONTOYA, ahora sobre su declaración, según la cual, su esposo no se encontraba conduciendo sino era ella, debe advertirse que dicha situación no corresponde a realidad, ya que como se pudo evidenciar con los demás elementos probatorios obrantes dentro del plenario, el investigado estaba ejerciendo la actividad de conducción al momento que ocurrió el siniestro vial.

Por lo que dicha declaración de la señora TOVAR MONTOYA, se nota preparada y casi calcada de la versión libre, salvo por detalles mencionados como por ejemplo; respecto del interrogante que hizo el despacho sobre si el impugnante se presentó como responsable ante las autoridades, el impugnante manifestó: *"yo me presente como el conductor del carro porque me asuste y me eche la culpa"*; mientras que la testigo declaró que el señor HUVER LEOPOLDO PARDO no se identificó antes los policiales como el conductor y/o responsable del vehículo. Nótese la imprecisión en los relatos respecto de cómo se identificó el impugnante ante los policiales.

Ante lo expuesto, se genera duda sobre la veracidad de lo narrado por la testigo de la parte impugnante y evidencia que lo enunciado por aquella fue preparado con el fin de obtener un resultado favorable para el investigado. Además, el vínculo que la testigo comparte con el señor PARDO TORRES mella la credibilidad que esta pudiera ofrecerle a este despacho, considerando que, por ser cónyuge del impugnante podrían alterar la veracidad pues sería natural que esperara un resultado favorable para el hoy sancionado.

Por tal razón, esta Dirección deberá acudir a los demás elementos probatorios incorporados al expediente para zanjar la incógnita planteada por el recurrente.

De esta forma nos encontramos con la declaración bajo la gravedad del juramento rendida por el agente de tránsito que extendió el comparendo, DANIEL CARDONA CORRALES, el cual, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2022, ratificó el procedimiento por él desplegado, informando que estaba de servicio en la noche

⁸ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez



RESOLUCIÓN N° 901-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1469 DE 2022.

cuando lo enviaron a un accidente en la calle 68 sur con transversal 49, encontrando al llegar al lugar de los hechos tres vehículos involucrados, de los cuales dos eran de servicio público y uno particular; al identificar a los conductores uno de ellos se presentó como HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES quien conducía un tractocamión de placas SYU111.. Esta prueba permitió corroborar que el investigado si se hallaba ejerciendo la actividad de conducción el día de los hechos.

Puestas así las cosas, este Despacho, no le otorgará fuerza probatoria a la declaración rendida por la testigo de la defensa, ya que su relato no resulta creíble, además reitérese que el uniformado DANIEL CARDONA CORRALES fue enfático en su declaración al afirmar que el conductor del tractocamión de placas SYU111 era el señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.876.610.

Y es que con las contradicciones advertidas renglones atrás, pueden significar defectos de percepción, de juicio o de memoria, e inclusive falta de sinceridad y buena fe en la testigo. Por otra parte, si los varios hechos se excluyen entre sí, necesariamente alguno de ellos no corresponde a la realidad, por lo cual el testimonio pierde su fuerza de convicción⁹.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que el policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.¹⁰ cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas comoquiera que los argumentos de defensa expuestos por la parte investigada no están lo suficientemente demostrados para determinar que el impugnante no había ejercido la conducción del vehículo, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que el 19 de septiembre de 2022, el señor HUVER LEONARDO PARDO TORRES efectivamente se encontraba ejerciendo la conducción de un tractocamión bajo los efectos de bebidas embriagantes, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

3.3. De la medición de alcoholemia

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación del impugnante respecto de que *“le sacaron 6 tirillas negativas lo que yo hice fue tomar jugo de piña”*, para este Despacho resulta pertinente traer a colación los lineamientos establecidos por el INMLCF en la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*, con el fin de identificar si el procedimiento efectuado al impugnante fue el idóneo para detectar el estado de embriaguez.

En primer lugar, debe recordarse que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los procedimientos para determinar el estado de embriaguez son los siguientes:

ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

⁹ Ídem

¹⁰ «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° - 901-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1469 DE 2022.

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Obsérvese que de la norma en cita, se establecen los modos para determinar el estado de embriaguez de una persona, ello implica, que son por estos medios y no por otros, que se establece el estado de embriaguez de un individuo; se predicaría que en el caso de que no se cuente por parte del personal de la Policía de Tránsito de los medios para la toma de las pruebas de alcoholemia "alcohosensor", se debe optar por otros, como el examen clínico por parte del médico forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a fin de que se dictamine su posible estado de embriaguez, situación que no se presentó en el caso de marras y más aún cuando las autoridades de tránsito contaban con logística idónea para la práctica de la prueba, como lo es un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado –determinación cuantitativa- que contaba con un dispositivo de registro.

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.¹¹

En este punto es menester indicar que el examen con alcohosensor no toma otras sustancias diferentes al alcohol, pues contiene celdas electroquímicas por lo cual no lee o registra otras sustancias del organismo diferentes al alcohol, por lo tanto el resultado es inmediato, preciso, exacto y no invasivo y que se refleja en las tirillas, pues el alcohol se dispersa por todo el cuerpo almacenándose en las células hasta que la mayoría es devuelto por el torrente sanguíneo llegando al hígado donde se oxida o metaboliza en un 85% y el alcohol restante aproximadamente el 15% se elimina del cuerpo en forma de orina, sudor y aliento, éste último llamado ALIENTO PROFUNDO ALVEOLAR el cual contiene la medida estándar de 1/2100ª parte del alcohol presente en la sangre del sujeto muestreado. Ante lo expuesto, el dicho del impugnante de que bebió jugo de piña, no hace variar, la detención y resultado reflejado en la prueba realizada por el dispositivo de medición, el cual arrojó un segundo grado de alcoholemia.

Además, debe destacarse que la mayoría de alcosensores que se usan en Colombia hacen la determinación de etanol a través de una celda electroquímica o célula electroquímica, la cual consta de dos sensores separados en contacto con un electrolito de modo similar a una batería. De modo general una célula electroquímica se usa para asistir, o catalizar, una reacción química entre dos sustancias¹².

La celda (o célula o sensor) electroquímica: opera bajo el principio de oxidación de la sustancia, es decir, cuando una sustancia analizada es oxidada se producen electrones: por ejemplo, con el etanol se producen 12 electrones por cada molécula que se oxida. Adicionalmente, la celda consta de dos electrodos separados, que para el caso del alcohol son de platino, en contacto con un electrolito ácido, de modo similar a una batería, y en ella se produce

¹¹ ídem

¹² Reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda.

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° - 901-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1469 DE 2022.

un flujo de corriente eléctrica entre los electrodos. Estos componentes no reaccionan con sustancias diferentes al alcohol, por lo que la medición es selectiva, y están montados en una carcasa de plástico que incluye una válvula de aire cuya función es permitir el ingreso de la muestra de aire espirado¹³.

La célula electrolítica funciona de la siguiente manera:

1. Se introduce un volumen determinado de la muestra de aire espirado en la célula (generalmente 0,5 mL).
2. Se oxida químicamente el alcohol de la muestra en uno de los electrodos (ánodo).
3. Simultáneamente, el oxígeno atmosférico se reduce químicamente en el otro electrodo (cátodo).
4. Se produce una corriente eléctrica -por el flujo de electrones- entre los dos electrodos, que es proporcional a la cantidad de etanol que se oxida.
5. Debido a que el volumen de la muestra que entra a la celda de combustión es constante (generalmente 0,5 mL), la medida de esta corriente indica la cantidad de alcohol oxidado¹⁴.

Ahora bien, para el caso en comento, es evidente que al señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES, el día 19 de septiembre de 2022, se le practicaron tres (3) mediciones en su orden, así:

- 1.- Prueba N°732 con un resultado de "MUESTRA INSUFICIENTE", por lo que fue necesario realizar nueva medición.
- 2.- Prueba N° 733, con un resultado final de la medición de 154 mg/100mL.
- 3.- Así las cosas y en cumplimiento de lo descrito en el numeral 7.3.2.8¹⁵, el alcoholosensorista procede a practicar una segunda medición esto es la Prueba N° 734, con un resultado final de la medición de 156 mg/100mL.

Es decir, que el examinado ejecutó en debida forma el ejercicio de espirar obteniéndose los resultados reflejados en las tirillas, escenario que se presenta cuando se ingresa (introduce) el volumen determinado de la muestra de aire espirado en la célula (celda o sensor) que generalmente corresponde 0,5 mL, por tanto, al encontrarse frente a una medición que cumplía el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de resultados éstos debían encuadrarse dentro de la pareja de datos válida de que trata el anexo 6 que para el caso de autos corresponde al **Grado Dos de Embriaguez**.

De esta manera es de manifestar que, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación por la defensa, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES el 19 de septiembre de 2022 se encontraba conduciendo el vehículo de placa SYU111 en estado de embriaguez, enmarcado en el segundo grado de alcoholemia conforme al anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la contraparte al momento del traslado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

Frente al examen médico ocupacional aportado por el impugnante, llama la atención de este Despacho que el grupo de apoyo técnico de la Subdirección de contravenciones al realizar las visita al establecimiento donde se efectuó dicho examen, encontrara cerrado en varias ocasiones por lo que esto genera duda sobre no solo el procedimiento; sino también tal y como lo expresó el a quo, sobre la hora exacta de la toma de la muestras por lo que no hay certeza de si esta fue tomada dentro de las 24 horas siguientes del 19 de septiembre de 2022. Además, cabe resaltar que la muestra de orina para determinar el grado de alcohol de una persona no se encuentra prevista en la Resolución 414 de 2002 por lo que no solo son las inconsistencias del mismo, sino que esta prueba no es admisible por no estar contemplada en la ley.

En conclusión, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley

¹³ Resolución 1844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

¹⁴ Ibidem

¹⁵ "Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición".

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° - 90 1-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1469 DE 2022.

769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el a quo.

Ante estas consideraciones y al no haberse desvirtuado lo señalado en la orden de comparendo nacional N° 11001000000035235884, ésta instancia procederá a confirmar el pronunciamiento del operador jurídico de primera instancia, por encontrarlo ajustado a derecho y con fundamento en las probanzas allegadas de manera legal y oportuna al plenario, y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar tal decisión.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido el 12 de mayo de 2023 dentro del expediente 1469 de 2022, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor a **HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.876.610**, por infringir lo tipificado en el literal F) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696, imponiéndole, lo sancionó con una multa que por tratarse de un vehículo de transporte público se duplica siendo esta de setecientos veinte (720) S.M.D.L.V., equivalentes a VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS m/cte. (\$22.485.500,00); la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor también se duplicara por tratarse de un vehículo de transporte público por lo tanto será por el término de diez (10) años; la inmovilización del vehículo de placas SYU111 por seis (06) días hábiles y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de cuarenta (40) horas en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**07 MAR 2024****ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Andrea Rodríguez B.
Revisó: Andrea Porras Díaz.



URGENTE

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT
202442002845041
Información Pública

Bogotá D.C., marzo 08 de 2024

Señor(a)
Huver Leopoldo Pardo Torres
Calle 68 G Bis No 49 A 14 Casa
Email: huverpardo@hotmail.com
Bogota - D.C.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		«4-72» Correo y mucho más	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Reclamado		
Fecha 1: DÍA MES AÑO R D		Cesar Sánchez DÍA MES AÑO R D 11 MAR 2024	
Nombre del distribuidor		Nombre del destinatario	
C.C.		C.C.	
Centro de distribución		C.C. 79709858	
Observaciones: DE NOS CRO 50 y Calle 68 Pasa a Cro 50 + DC Calle 68 Pasa Calle 69			

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 901 – 02 DEL 07 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1469 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		Fecha Pre-Admisión: 11/03/2024 08:11:55		
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RA468335215C0		
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD		1111 000		
Orden de servicio: 16953081		1111 587		
Remitente: Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T.I.:899999061		Causal Devoluciones:		
Referencia:202442002845041 Teléfono:3649400 EXT 6310 Código Postal:111611000		<input type="checkbox"/> RE Rechusado		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111587		<input type="checkbox"/> No existe		<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
Nombre/ Razón Social: HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES		<input type="checkbox"/> NS No reside		<input type="checkbox"/> FA Fallecido
Dirección:CALLE 68 G BIS NO 49 A 14 CASA		<input type="checkbox"/> NR No reclamado		<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
Tel:URGENTES Código Postal: Código Operativo:1111000		<input type="checkbox"/> DE Desconocido		<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C.		<input type="checkbox"/> Dirección errada		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		C.C. Tel: Hora:		
Peso Físico(grs):200		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		
Peso Volumétrico(grs):0		Distribuidor:		
Peso Facturado(grs):200		C.C.		
Valor Declarado:\$0		Gestión de entrega:		
Valor Flete:\$6.750		<input type="checkbox"/> Ter dd/mm/aaaa		
Costo de manejo:\$0		Cesar Sánchez		
Valor Total:\$0 CDP		11 MAR 2024		
Observaciones del cliente :DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVA AL TRANSITO Y TRANSPORTE		C.C.79709858		

Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

92

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con NIT **899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 480560
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: huverpardo@hotmail.com - huverpardo@hotmail.com
Asunto: RADICADO SDM No-202442002845041
Fecha envío: 2024-03-11 11:06
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/11 Hora: 11:34:24	Tiempo de firmado: Mar 11 16:34:24 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/03/11 Hora: 11:34:25	Mar 11 11:34:25 el-t205-282el postfix/smtp[32621]: 78F5A12487F6: to=<huverpardo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.225]:25, delay=1.1, delays=0.17/0/0.75/0.14, dsn=5.5.0, status=bounced (host hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.225] said: 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442002845041

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.


Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,




Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

93

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202442002845041.pdf	bc3d01c67a3f3172756295a4070f6cd54714d8a3b479b09d0acc8b1da3b3e44a
1202442002845041_00002.pdf	be00fa13230ac6eb0611640ede858384eea4fbee78294a1b79656c0ff09b38b

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



94

Bogotá D.C., marzo 27 de 2024

**Señor(a)
Huver Leopoldo Pardo Torres**

-

**Email: huverpardotorres@gmail.com
Bogota - D.C.****REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 901 – 02 DEL
07 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1469 DE 2022.**

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**Ivan Dario Tarazona Manrique**
Director de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte (e)

Firma mecánica generada en 27-03-2024 10:34 AM

Anexos: FORMATO DE AUTORIZACION POR CORREO

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 492627
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: huverpardotorres@gmail.com - huverpardotorres@gmail.com
Asunto: RADICADO SDM No-202442004157291
Fecha envío: 2024-03-27 15:39
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/27 Hora: 15:40:19	Tiempo de firmado: Mar 27 20:40:19 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/27 Hora: 15:40:20	Mar 27 15:40:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[26039]: 8B62F12487F3: to=<huverpardotorres@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.2, delays=0.13/0/0.15/0.91, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1711572020 u27-20020a05622a199b00b0043162c39132si58 0 9876qtc.9 - smtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/27 Hora: 15:41:40	Dirección IP: 74.125.210.198 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/27 Hora: 15:46:31	Dirección IP: 179.19.55.160 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Asunto: RADICADO SDM No-202442004157291

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,




Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

96

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202442004157291.pdf	7346e221419ef96779a384b7fd62ee52a907633e1106bf94d049f59947ab5aa3
1202442004157291_00002.pdf	bc00fa13230ac6eb0611640ede858384cca4fbccb78294a1b79656c0ff09b38b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Bogotá D.C., abril 11 de 2024

Señor(a)

Huver Leopoldo Pardo Torres

-

Email: huverpardotorres@hotmail.com

Bogotá - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES. N° 901 – 02 DEL 07 DE MARZO DE 2024 POR LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1469 DE 2022.

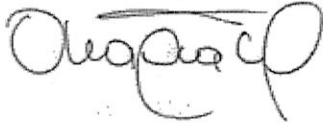
Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución **N° 901 – 02 DEL 07 DE MARZO DE 2024**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución **N° 901 – 02 DEL 07 DE MARZO DE 2024**, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución **N° 901 – 02 DEL 07 DE MARZO DE 2024**.

Cordialmente,



Ana María Corredor Yunis

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 11-04-2024 08:42 AM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 500310
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: huverpardotorres@hotmail.com - huverpardotorres@hotmail.com
Asunto: RADICADO SDM No-202442004359121
Fecha envío: 2024-04-11 11:29
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/04/11 Hora: 11:47:48	Tiempo de firmado: Apr 11 16:47:48 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/04/11 Hora: 11:47:49	Apr 11 11:47:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[26903]: 11BDD1248819: to=<huverpardotorres@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.19]:25, delay=1.1, delays=0.2/0/0.63/0.27, dsn=5.5.0, status=bounced (host hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.19] said: 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442004359121

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.


Cordialmente,




Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202442004359121.pdf	0961da44bfdeb1e59ca22bedce0794916fb34a90108da412e23d67dd47bb4884
1202442004359121_00002_.pdf	095ca3b11e3a23207a0036801a13807d4603799da436bb3ed63635b38318efdb

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co